

rido un derecho sobre dicha cosa, y debe poder disponer libremente de ella, sin pensar en que puede volvérsela á pedir aquel que se la había dado. Y no vale decir que siempre deben respetarse los derechos de terceras personas, y que, por otra parte, en caso de que sobrevengan hijos, el donante puede necesitar la cosa donada, porque, á su vez, el donatario, por causa de pérdidas financieras, puede tener una imprescindible necesidad de la cosa donada, y puede quedar en la miseria si se le quita. Sólo en razón de las obligaciones que para con la propia familia tiene el individuo, es como puede admitirse la reducción de la donación, esto es, cuando en la época en que la donación se hizo excediese de la cuota disponible, porque las obligaciones que uno adquiere por el hecho del matrimonio y de la generación acompañan siempre al individuo, y no debe permitirse que éste prodigue su patrimonio entre los extraños, dejando á sus hijos en la miseria.

Tocante á la venta, nos parece que es reformable la disposición del art. 1529 del Código civil, por virtud de la cual el vendedor que haya sufrido lesión por más de la mitad del justo precio de un inmueble tiene derecho á pedir la rescisión de la venta, aun cuando en el contrato hubiese renunciado expresamente la facultad de pedir dicha rescisión y hubiese declarado que donaba lo demás del valor. Esta disposición, dictada evidentemente por la consideración, altamente recomendable, de proteger al vendedor contra los engaños del comprador, sobrepasa seguramente su fin en cuanto que no tiene en cuenta la ley económica de que la oferta está en razón directa de la demanda. A este propósito observa Huc: «Es, sin duda, justo que en los contratos conmutativos cada una de las partes reciba un equivalente de lo que da; pero sólo las partes pueden ser jueces de esta equivalencia. Cuando un contrato se ha celebrado libremente, si no está viciado por error ó por dolo, no se comprende cómo haya de resolverse bajo pretexto de lesión. Cuando una cosa de que nadie necesita se ofrece á bajo precio, es que, en realidad, no vale más. El comprador, obligado por las sollicitaciones, acaso harto indiscretas, del vendedor, no se ha resuelto á comprar una cosa de que no tenía necesidad alguna sino por lo bajo de su precio; y al resolverse á tomar la cosa mediante un tal precio, acaso ha hecho hasta un favor al vendedor. ¿Con qué derecho, pues, se le pedirá más tarde la devolución de la cosa ó un suplemento del precio? Admitir semejante solución, es decretar el préstamo forzoso entre los particulares, es hacer socialismo en nombre de una falsa

filosofía (1).» Estas consideraciones son aplicables en muchos casos; pero no es menos cierto que algunas veces se presenta el caso que el legislador ha querido obviar, esto es, que algún individuo se aproveche de la extremada necesidad, de la inexperiencia, de la candidez de otro, para comprar una cosa á vil precio. En estos casos es muy justo que la ley intervenga para proteger al débil. Por tanto, á nuestro juicio, debería dejarse al arbitrio del magistrado el apreciar los casos en los cuales deba tener lugar la rescisión de la venta por causa de lesión.

El contrato de enfiteusis es un anacronismo viviente, y no es posible remozarlo para ponerlo en armonía con las necesidades de los tiempos. Es una traba al libre movimiento de la propiedad, y una causa constante de litigios. Hemos dicho más arriba que el Estado, en interés de la producción agrícola, debería prohibir que los fundos rústicos se dejasen improductivos en poder de personas ineptas, y que, en interés común, debería expropiarlos y darlos en arrendamiento, á precios módicos, á sociedades cooperativas agrícolas. De esta manera se evita el peligro de que los fundos queden improductivos por inercia ó incapacidad del propietario. Y aun en el caso de que no se quisiera llegar de un golpe á esta reforma, todavía debería abolirse el contrato de enfiteusis, reemplazándolo por arrendamientos largos, que el legislador debería fomentar, porque sólo en los arrendamientos largos es donde el trabajador puede obtener la compensación adecuada de su trabajo. Y en el caso en que el legislador quisiera conservar las enfiteusis tal y como nuestro Código las admite actualmente, debería abolirse lo dispuesto en el art. 29, disp. trans. del Cod. civ., que constituye el más flagrante de los anacronismos, porque establece que «las rentas, las prestaciones y todas las cargas que graven sobre los bienes inmuebles, á título de enfiteusis, subenfiteusis, censo ó cualquiera otro semejante, constituido bajo el imperio de las leyes anteriores, son regidos por estas mismas leyes». Es necesario que el legislador se convenza de que no existen derechos adquiridos con carácter de privilegio perpetuo, por lo cual no puede seguirse hablando del derecho de prelación, concedido al señor directo, ni del famoso derecho de laudemio, que recuerda el antiguo homenaje feudal, y que todavía sobrevive como resto de todo un sistema de prestaciones serviles, sepultado irremisiblemente y para siempre.

(1) Huc: Obra citada, I, pág. 273-74.

288. Muchos otros contratos deben sufrir modificaciones de secundaria importancia, en relación con los cambios experimentados en las condiciones del crédito y en relación á la mayor necesidad de comerciabilidad de los bienes. Pero en lo que principalmente importa fijarse es en el actual sistema hipotecario y catastral, que constituye una serie de poderosas trabas que se oponen á la libre disponibilidad de los bienes. Estos dos institutos obran por separado y exigen una serie de largas y costosas formalidades de que, por lo mismo, prescinden á menudo las partes; de lo que resulta que los fundos pasan por muchas manos sin que de estas transiciones haya la menor indicación en los registros hipotecarios ni en los censuarios, ó bien sólo en los primeros, y más raramente sólo en los segundos. Todo lo cual trae consigo litigios, gastos, molestias interminables para el último propietario que quiere poner en orden sus títulos, ó para el acreedor del mismo que quiera proceder ejecutivamente contra dichos fundos. Además, en los registros hipotecarios, las inscripciones y transcripciones está encabezadas con el propietario de los fundos y no con los fundos mismos; así que, para cerciorarse de los vínculos hipotecarios de que está afecto un fundo, es necesario pedir las certificaciones de inscripción y transcripción contra todas las personas por cuya cabeza haya pasado la propiedad en el último trentenio, y como esto es cosa que la mayoría de las veces requiere largas y prolijas indagaciones y muchos gastos, en gran número de ocasiones se concluye por abandonar un negocio que podría haber sido ventajoso para ambas partes, y á veces hasta para terceras personas.

Por otra parte, el catastro deja muchísimo que desear, y bien puede decirse que rara vez representa la verdadera descripción y valoración de los fundos.

Para obviar todos estos inconvenientes, sería preciso rehacer, sobre base rigurosamente científica, los mapas censuarios y las cartillas evaluatorias, reemplazando el sistema nominativo por el parcelario, y hacer obligatorias las rectificaciones periódicas. Los registros catastrales, simplificados y hechos públicos, deberían constituir la base del sistema hipotecario. La oficina catastral é hipotecaria debería ser una sola. Todo documento que mereciera ser transcrito debería serlo en un plazo determinado, á cargo del mismo notario que lo otorgue, como también la formalidad del registro que no interesa nada á terceras personas. El encabezamiento catastral en favor del nuevo adquirente debería hacerse de oficio.

Con estas reformas, el sistema hipotecario y catastral llegaría á ser una garantía eficaz de la propiedad territorial, y, por otra parte, no impediría la comerciabilidad de ésta.

No nos resta ya más que hacer alguna indicación relativa á una especie de relaciones obligatorias, sobre la cual ha llamado muy oportunamente la atención el profesor Gabba, á saber: las relaciones de carácter privado entre el individuo y el Estado, las cuales, ó no están reguladas de ninguna manera actualmente, ó lo están por leyes excepcionales, siempre vejatorias para el individuo y privilegiadas para el Estado. Así, debe ante todo regularse la responsabilidad civil del Estado por los perjuicios que causen á los ciudadanos los funcionarios públicos ó los encargados del gobierno en el ejercicio de su ministerio; lo mismo que existe la responsabilidad del padre por los daños que causen sus hijos menores, del señor y del comitente, por los daños que causen sus domésticos ó apoderados, etc. (art. 1153, Cód. civ.). Ahora bien: por respecto al Estado, esta responsabilidad tan invocada y tan conforme á la justicia distributiva no existe sino muy imperfectamente en el día de hoy. Y así, mientras que, por un lado, el funcionario del Estado obra en nombre de éste y hace uso de los medios coercitivos que se le conceden para obligar á los ciudadanos á que verifiquen un pago determinado, ó una prestación cualquiera, por otro lado, el Estado no responde casi nunca de los daños causados por la impericia ó la mala fe de sus funcionarios, bajo pretexto que el funcionario se ha extralimitado del mandato que se le ha concedido, y, por tanto, que debe responder en nombre propio, ó todo lo más dentro de los límites de la caución que haya prestado, cuando exista; sin reflexionar que el individuo perjudicado es perfectamente ajeno á todo esto, y que tiene que bajar la cabeza ante la fuerza que el Estado presta á sus dependientes. La jurisprudencia puede informar acerca de la verdad de este hecho.

Es preciso regular también todas las demás relaciones contractuales y extracontractuales que se originan en el campo de las obligaciones privadas entre los individuos y el Estado, teniendo en cuenta, no ya injustificables privilegios, sino la especial naturaleza del Estado y la misión del mismo.

Por último, debe también estudiarse el gravísimo problema siguiente: si es conforme á la justicia distributiva el derecho del Estado á imponer la prisión preventiva, sin el correspondiente deber de indemnizar á las víctimas de los errores del poder ejecutivo y

del poder judicial; si es justo que, mientras se dispone que haya de indemnizarse la más pequeña expropiación por causa de utilidad pública, no deba pensarse en recompensar y resarcir á una familia cuyo jefe hubiese sido ajusticiado víctima de un error judicial. Todavía más complicado es el problema de si debe establecerse el derecho de indemnización en favor de las familias que hayan sido perjudicadas en la guerra por los enemigos del Estado. Estos dos problemas, y especialmente el último, implican otras cuestiones que no caben dentro de la órbita del derecho civil. Bástenos, por tanto, con haberlas indicado.

FIN

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	5
INTRODUCCIÓN DEL AUTOR.....	11

PARTE GENERAL

Génesis y evolución del Derecho en general.

SECCIÓN PRIMERA

INVESTIGACIÓN GENÉTICA ACERCA DEL DERECHO

CAPÍTULO PRIMERO.—§ I.— <i>Los datos de la antropología científica.</i> —1. Ojeada general sobre la evolución geológica y paleontológica. La cuestión del hombre fósil.—2. El hombre terciario.—3. De los tiempos cuaternarios en general. Clasificación. Datos climatéricos y telúricos.—4. La industria de la piedra sin pulimentar.—5. Datos osteológicos sobre el hombre cuaternario.—6. El hombre cuaternario en su vida física. Edad del <i>mammuth</i> .—7. Edad del reno.—8. Tiempos neolíticos. Datos osteológicos é industriales.—9. El hombre neolítico.—10. El hombre de la época de los metales.....	31
§ II.— <i>Los datos de la psicología comparada y de la ética psicológica.</i> —11. Cómo el desarrollo de las actividades psíquicas en todo el reino animal es paralelo al desarrollo del sistema nervioso.—12. Cómo en el hombre sucede lo mismo.—13. Cómo en el hombre se da la síntesis de los aparatos nerviosos de la serie.—Referencia á los centros psico-motores.—14. Relación entre lo físico y lo moral.—15. Formación de las ideas.—16. Leyes del desarrollo psíquico.—17.—Génesis de las emociones y de los instintos.—18. Desarrollo de los sentimientos.—19. La evolución de la inteligencia en el reino animal.—20. La evolución de la inteligencia en los salvajes.—21. La evolución de la inteligencia en los niños.—22. Génesis y desarrollo del lenguaje.....	64
CAP. II.— <i>LA GÉNESIS DEL DERECHO.</i> —§ I.— <i>Inducciones psicológicas acerca del hombre primitivo.</i> —23. Ideas generales acerca del hombre primitivo, considerado desde el punto de vista psíquico.—24. Examen de las facultades mentales del hombre primitivo consideradas á través de la inducción psicológica.—25. Progresivo desarrollo de estas facultades.....	89
§ II.— <i>Inducciones acerca de la génesis del sentimiento jurídico.</i> —26. Examen de los sentimientos de los cuales se derivan los sentimientos jurídicos y las correspondientes ideas. Sentimientos individuales. Sentimiento de la <i>propia</i>	